REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA
Demandado	SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001 31 03 013 **2021 00031** 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE
Auto No.	35

ANTECEDENTES

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA contra SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

En el término otorgado el ejecutado no se opuso a la demanda, esto es, no contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor dado que confluye los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante–obligado-y el beneficiario–tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SANTIAGO DE JESÚS ARANGO BEDOYA contra SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ en los términos del mandamiento de pago emitido el día 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de $13.300.000. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62592d072c4e9b743f8462e9f966286c1d17025eef42b51bce83ce737a20fe17
Documento generado en 19/11/2021 12:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica